

TEXTO DEFINITIVO

LEY R-0389

(Antes Ley 14147)

Sanción: 18/09/1952

Publicación: 31/10/1953

Actualización: 31/03/2013

Rama: R - MILITAR

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a promover la producción agropecuaria e industrial intensiva que permita la explotación de los bienes a cargo del **Ministerio de Defensa – Estado Mayor General Ejército** y propender al abastecimiento autónomo de la institución y de sus cuadros. A tales efectos queda facultado para:

- a) Comprar, vender, permutar, dar o recibir en pago, por sí o por cuenta de terceros, toda clase de bienes muebles o semovientes y cualquier otro producto en estado natural o elaborado;
- b) Dar o tomar en arrendamiento bienes muebles, inmuebles o semovientes necesarios para intensificar la explotación;
- c) Realizar, con instituciones del sistema bancario argentino operaciones crediticias con garantía de recursos financieros producidos por la propia explotación o asignados para las necesidades normales del **Ejército Argentino**;
- d) Adquirir maquinarias o implementos de labor a crédito, constituyendo derechos reales sobre los mismos;
- e) Establecer las normas para la gestión económica y financiera que demande la explotación de los bienes a cargo del **Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército**, el incremento de la producción y su distribución y la comercialización de excedentes;

- f) Delegar las atribuciones de la presente ley en el **Ministro de Defensa** autoridades o funcionarios que se designen al efecto;
- g) Facultar a las autoridades del **Ejército Argentino** para nombrar o contratar el personal necesario , establecer premios, participación de beneficios, pago de comisiones o cualquier otra retribución especial o extraordinaria al personal interviniente, según lo permitan los beneficios obtenidos o se estime conveniente para fomento o estímulo de la mayor o mejor productividad;
- h) Dar a las mismas autoridades atribuciones para obtener directamente la colaboración de otras secretarías de Estado y de organismos provinciales o municipales.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo reglamentará las formas y procedimientos a seguir en las contrataciones a que dé lugar el régimen especial que establece la presente ley, para el que regirán los principios previstos por los artículos **7° y 8° de la Ley 13653** .

Artículo 3° - Dispondrá el Poder Ejecutivo la apertura de una cuenta especial, bajo la denominación de esta ley, a la que se transferirán los recursos financieros que se le destinen y el producido de la explotación y se le debitarán los gastos emergentes. Los saldos sin invertir al cierre de cada ejercicio económico, se transferirán al siguiente. El presupuesto de esta cuenta será aprobado por el Poder Ejecutivo

LEY R-0389 (Antes Ley 14447) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente

1 a 3	Art. 1 a 3 texto original con actualización de la denominación de los organismos.- Ministerio de Ejército por la de Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército., Ejército por “Ejército Argentino
-------	--

Artículos suprimidos:

Art. 4 objeto cumplido

Art. 5 de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

7° y 8° de la Ley 13653